TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-265/2021

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **revoca** el Dictamen número Tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintidós, únicamente lo relativo al punto número VIII respecto a la expedición del comprobante fiscal digital por internet (CFDI); con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen Reclamado:	Dictamen número tres relativo a la "Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintidós"
Actor/MC/recurrente:	Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno[1], se celebraron las elecciones en Baja California para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 Acto impugnado[2]. El dieciséis de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen número Tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.
[2] Visible de foja 65 a 85 del expediente principal.

1.3 Recurso de Inconformidad[3]. El veintinueve de noviembre, MC interpuso recurso de inconformidad en contra del Dictamen aprobado por el Consejo General mencionado con antelación.

1.4 Recepción del medio de impugnación. El treinta de noviembre, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado[4] y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.5 Radicación y turno a ponencia[5]. Mediante acuerdo de tres de diciembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RI-265/2021** y turnado a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta por conducto del representante legal del partido político en contra de un acto emitido por un órgano electoral Local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en los que se alega la trasgresión de su derecho de acceso al financiamiento público.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos **5** apartado **E** y **68** de la Constitución Local; **283**, fracción **I** de la Ley Electoral Local; **2**, fracción **I**, inciso **b)** de la Ley del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por

[3] Visible de foja 31 a 55 del expediente principal.
[4] Visible de foja 56 a 57 del expediente principal.
[5] Visible a foja 92 del expediente principal.

el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable Auditoría Superior del Estado de Baja California, al tenor del siguiente considerando.

Ahora bien, del escrito aludido, se advierte que pretende hacer valer que, se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral.

En ese tenor, por lo que respecta a dicha fracción, relativa a la improcedencia del recurso en atención a que no se expresan agravios o los que se exponen no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna.

Contrario a lo sostenido, el recurrente formuló agravios y estos están encaminados a controvertir el Dictamen número Tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General el dieciséis de noviembre, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintidós, específicamente lo relativo al punto número VIII respecto a la expedición del comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

Lo anterior es así, toda vez que del escrito de demanda presentado por la parte actora, se evidencia en específico el capítulo respectivo a la formulación de agravios en los cuales específica las razones y fundamentos por los cuales le causa agravio el dictamen que impugna.

Por ende, resulta evidente que el recurrente expresó agravios en relación directa con el acto de que se duele, de ahí que, no le asista razón al invocar dicha causal de improcedencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/97** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”,** que impone a los órganos resolutores de tales, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora señala como agravios, específicamente el Dictamen número Tres de la Comisión del

Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General el dieciséis de noviembre, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el que combate las razones por las que considera que la autoridad responsable actuó incorrectamente al exigirles la expedición de comprobante fiscal digital por internet (CFDI) a fin de otorgar el financiamiento público al recurrente, lo que para un mejor estudio se sintetiza de la siguiente manera:

Primero. Sostiene que, la autoridad responsable vulneró los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad al imponer una carga desproporcionada al exigir requisitos distintos a los establecidos constitucionalmente, ello, al condicionar el otorgamiento del financiamiento público a la expedición de comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

Segundo. Aduce que los comprobantes que solicita la responsable a fin de que ampare la recepción de la entrega de los recursos a los partidos políticos por concepto de las prerrogativas de financiamiento público no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. Solicita que se ejerza control difuso de convencionalidad al caso en concreto, ponderando el derecho humano de acceso a la justicia y los derechos políticos del recurrente.

5.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios referidos como primero y segundo son susceptibles de ser analizados en su conjunto, toda vez, que como se advierte, guardan una estrecha relación con el acto impugnado, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, de la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, le asiste la razón a la recurrente al imponerle una carga desproporcionada al exigir requisitos distintos a los establecidos constitucionalmente, ello, al condicionar el otorgamiento del financiamiento público a la expedición de comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

6. MARCO NORMATIVO

Derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones Locales y prerrogativas para recibir financiamiento público y a obtener financiamiento privado en el ámbito Local de forma equitativa.

La normativa constitucional y legal aplicable al régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales:

Constitución federal

"Artículo 41...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención, del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgara conforme a lo siguiente y como lo disponga la ley:

[..]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[…]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrá las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[…]"

"Articulo 116. […]

…

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[…]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[…]

Ley General de Partidos Políticos

"**Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:**

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

[…]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o Locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento Local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones Locales de la entidad, las leyes Locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;"

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones Locales.

2. El financiamiento público deberá prevalece sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.

“**Artículo 51.**

[…]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos Locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3) Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

“Artículo 52.

1) Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos Locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2) Las reglas que determinen el financiamiento Local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones Locales respectivas.”

“Artículo 56.

1) El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a

nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Ley de Partidos Políticos del Estados de Baja California

"**Artículo 42.** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución y 5 apartado B de la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. "

"**Artículo 44.** Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

"**Artículo 46.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos Locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral Local anterior."

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 150.

Del control de las transferencias

I. Transferencias de recursos federales.

1. El Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos podrá realizar transferencias en efectivo y en especie, para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Estatales, Organizaciones Sociales, Frentes, así como de las campañas federales a las cuentas Concentradoras, a la Coalición, precandidatos y candidatos.

2. Los Comités Directivos Estatales, podrán realizar transferencias en efectivo y en especie, para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Municipales o Delegacionales y en el caso de campañas electorales federales a las cuentas Concentradoras, a la Coalición, precandidatos y candidatos de la misma entidad federativa que se trate.

3. La cuenta Concentradora correspondiente a campañas electorales federales podrá realizar transferencias en efectivo y en especie, a las Coaliciones, precandidatos y candidatos postulados por los partidos.

4. Las coaliciones correspondientes a campañas electorales federales, podrán realizar transferencias en efectivo y en especie, a las cuentas concentradoras, precandidatos y candidatos postulados por la coalición.

5. En caso de que, en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos en las campañas electorales federales, existan remanentes, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa que se trate, en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

[…]

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano

desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número

de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer

facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.

Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles,

deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el

contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de
Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

7. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Son **fundados** los agravios **primero** y **segundo** esgrimidos por el recurrente, en los que sostiene que la autoridad responsable le impone una carga desproporcionada al exigir requisitos distintos a los establecidos constitucionalmente, ello, al condicionar el otorgamiento del financiamiento público a la expedición de comprobante fiscal digital por internet (CFDI), así como al trasgredir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en atención a que de la normatividad aplicable al caso en concreto (la cual fue transcrita en párrafos precedentes), se advierte que al otorgar el carácter de no contribuyentes a los partidos políticos en atención básicamente a las actividades y fines para los que se instituyeron, considerando que son entidades de interés público. En este sentido, el concepto de no contribuyentes se justifica con amplitud tratándose de los partidos políticos toda vez que su finalidad normalmente no es de carácter especulativo.

En ese tenor, se desprende que los artículos 67 y 68 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen las obligaciones fiscales que pueden tener los partidos políticos a saber:

- Calcular el impuesto anual de los trabajadores y en su caso enterar la diferencia que resulte a cargo.
- Proporcionar a los trabajadores constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas.
- Retener el impuesto sobre la renta a las personas físicas que les presten servicios profesionales, así como por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores.
- Exigir la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello.
- Enterar las contribuciones sobre la propiedad privada, respecto de su fraccionamiento y adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Enterar los impuestos y derechos que establezcan los Estados, municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos.

De lo anterior se concluye que los partidos políticos gozan de un régimen fiscal especial toda vez que no son sujetos de impuestos y derechos relacionados con rifas y sorteos que celebren, previa autorización legal, y con las ferias y festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; ni del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie; ni los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, Estatutos y para su propaganda y los de equipos y medios audiovisuales que usen en ellas.

Ahora bien, los Partidos Políticos como entidades de interés público, son sujetos de derechos entre los que se encuentran acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público tanto para sus actividades específicas, como para las permanentes, así como gozar de un régimen fiscal especial, en este sentido a continuación se especifica la conformación y otorgamiento del financiamiento público a efecto de establecer si existe obligatoriedad de expedir un comprobante fiscal digital a cambio de su recepción.

En primer lugar, es importante destacar que, por mandato constitucional, el financiamiento público de los partidos debe prevalecer sobre el de fuentes privadas, lo que en términos prácticos implica que un partido no puede recaudar de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley un monto que iguale o supere al que recibe por concepto de financiamiento público.

En este tenor, el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que el financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines, sustentado con la documentación original, así como ser reconocido y registrado en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Dichas cuentas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido.
2. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
3. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

Es importante señalar que se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo en este caso de los siguientes recursos:

a. Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo

Nacional.

b. Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de campaña que reciba el Comité Ejecutivo Nacional.
c. Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para:

a. Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEE.
b. Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña que reciba el CEE.
c. Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.
d. Recepción y administración de los recursos para gastos de Campañas Locales de los Comités Directivos Estatales.

En este orden de ideas, los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

En este sentido, el registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

Por último cabe señalar que en los informes de que se trate, (anual, precampaña o campaña), los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En razón de lo anterior, es dable concluir que el financiamiento público es una prerrogativa que tienen derecho a recibir los partidos políticos por mandato constitucional para cumplir con sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, respecto del cual, el único requisito exigible

para su otorgamiento consiste en la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para dicho fin.

Ahora bien el destino y aplicación de los citados recursos son materia de una minuciosa fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización mediante la presentación de los informes de que se trate.

En ese tenor, es importante definir lo que se entiende por "Comprobante Fiscal Digital por Internet". Al efecto, el Servicio de Administración Tributaria, define al referido comprobante como "*el documento con el que una persona ya* ***sea un su carácter de cliente o proveedor*** *puede demostrar que realizó una compra, venta o renta de bienes, o la prestación o adquisición de servicios.",* consultable en la dirección electrónica siguiente https://www.sat.gob.mx/articulo/86201/articulo-29
Al respecto, el fundamento legal del Comprobante Fiscal por Internet se encuentra en el artículo 29, del Código Fiscal de la Federación, el cual expresa que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Esto es, exclusivamente las leyes fiscales pueden imponer expresamente, cargas a los sujetos obligados, es decir si no contemplan la carga de la expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet para los partidos políticos, legislaciones de otras materias, como en el caso de la electoral, no se deben imponer por otra vía.

A mayor abundamiento, es necesario mencionar que el artículo 29-A del referido Código establece entre otras, las características que deben contener los comprobantes fiscales digitales, del cual es posible concluir que todo contribuyente, debe solicitar un comprobante fiscal al adquirir

un bien, recibir un servicio o usar o gozar temporalmente bienes inmuebles, y expedirlo al realizar cualquiera de las actividades anteriores, con la finalidad de comprobar esta operación; este comprobante fiscal permite la disminución de un gasto sobre los ingresos (deducción) y/o la disminución de un impuesto contra el que se tiene a cargo (acreditamiento), y a la vez permite comprobar un ingreso, por lo que en estos casos se dice que es un comprobante para efectos fiscales.

Ahora bien, los comprobantes para efectos fiscales se entregan o se reciben a **través de las distintas operaciones mercantiles**, o de cualquier otra naturaleza, que realizan cotidianamente las personas físicas y las personas morales.

De esta forma, se desprende la obligación de todo contribuyente de emitir comprobantes fiscales digitales por los ingresos que perciban. Los contribuyentes, son aquellas personas físicas que realicen actividades empresariales o que presten servicios profesionales, o bien aquellas personas que obtengan ingresos por arrendamiento, así como aquellas sociedades, empresas, establecimientos, etc.

Ahora bien, es de explorado derecho que se puede concebir a los comprobantes fiscales como los medios que permiten generar una convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan los ingresos que se perciban, se proporcione bienes, servicios, uso o goce temporal, o le haya sido retenida alguna contribución.

Por tanto, del análisis que nos ocupa, se evidencia que los partidos políticos tienen como finalidades: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público, según los programas, principios e ideas que postulan, por lo que se deduce que no persigue un fin de lucro ni económico y por ende no es posible que sea considerado como un contribuyente que preste un bien o servicio y que por ende, tenga la obligación de expedir un certificado fiscal digital por internet.

Por lo antes expuesto, se colige que el financiamiento público que los partidos políticos reciben por parte del Instituto Nacional Electoral o en su caso de un Instituto Local Electoral no deriva o está vinculado con la enajenación de bienes, la prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sino que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad, por lo que se concluye que los partidos políticos no tienen obligación de expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet.

En este sentido, tomando en consideración que los partidos políticos no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las actividades que realizan, por el contrario, son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido, mismo que es aprobado mediante el procedimiento legislativo correspondiente en el presupuesto de egresos, federal o local; por tanto, se concluye que no son sujetos obligados para expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), respecto del financiamiento público federal o local que tienen derecho a recibir, para lo cual únicamente será necesario aperturar las cuentas bancarias para el manejo exclusivo de dichos recursos, pues dichos instrumentos son objeto de supervisión por parte de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con la norma aplicable.

Bajo las consideraciones expuestas, al ser fundados los agravios primero y segundo hechos valer por el recurrente en relación con el dictamen impugnado, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, en atención a que ha quedado sin efectos lo pretendido por el recurrente, y a ningún fin práctico llevaría el pronunciamiento respectivo.[6]

Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** el dictamen combatido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

8. EFECTOS

1. La autoridad responsable deberá dejar sin efectos el acto impugnado únicamente lo relativo al punto número VIII respecto a la expedición del

[6] Es aplicable el criterio jurisprudencial VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

comprobante fiscal digital por internet (CFDI); y emitirá otro, en el que tomando en consideración las conclusiones a las que se ha arribado en esta sentencia, se concluya que los partidos políticos no son sujetos obligados para expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), respecto del financiamiento público que tienen derecho a recibir.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para el efecto precisado en la parte considerativa de esta sentencia, en lo que fue materia de presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-265/2021.

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención que comparto el sentido de la resolución, sin embargo advierto un vicio de falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia, en atención a lo siguiente.

En principio, debo dejar asentado que comparto los argumentos relacionados con que, no resulta válido exigir la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, como una condicionante para que los partidos políticos -con derecho a ello- accedan al financiamiento público que les asiste por derecho.

No obstante, concluyo lo anterior en atención a lo dispuesto por el Acuerdo General del INE identificado con clave INE/CG80/2015[7], donde se estableció que, los partidos políticos no resultan ser sujetos obligados a expedir tales comprobantes, en donde además tal Instituto Nacional refirió haber realizado un estudio respecto de la legislación aplicable en las treinta y dos entidades federativas, encontrando que únicamente era necesario modificar las de los estados de Aguascalientes y Tlaxcala, dado que el resto de las legislaturas, no imponían dicha carga.

Con base en tales razonamientos vertidos en el citado Acuerdo General del INE, comparto el sentido de la resolución respecto de decretar la revocación del Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto.

Por otra parte, por lo que hace a los vicios de incongruencia y falta de exhaustividad a que hice referencia, la explicación es la siguiente:

Para iniciar tal exposición, conviene puntualizar que, el principio de exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justica se realicen de manera completa.

[7] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL ALCANCE DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL CON EFECTO EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y TLAXCALA.

De igual forma, es oportuno precisar que, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.

Por tanto, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate[8].

Con base en lo anterior, se puede concluir además que, dicho principio no únicamente abarca el estudio de todos los agravios del accionante sino también, la obligación de pronunciarse respecto de todos los actos impugnados y todas las autoridades señaladas como responsables, ya sea atendiendo los planteamientos específicamente orientados en su contra o especificando los particulares efectos de la resolución por lo que respecta a cada autoridad responsable.

Ahora bien, respecto al principio de congruencia[9], éste se manifiesta en dos vertientes, la primera denominada “externa”, que debe ser entendida como el principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso y la litis propuesta en el asunto, sin incluir planteamientos que no hubiesen sido expuestos, ni omitir el análisis de alguno de los que sí fueron esgrimidos. Por su parte, la congruencia “interna” implica que la resolución en sí misma, no contenga determinaciones contradictorias, especialmente entre las conclusiones contenidas en los considerados y las posteriormente expuestas en los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior, advierto que en el apartado denominado “planteamiento del caso”, se opta por reagrupar los agravios del accionante en tres, sin embargo, en dicha síntesis de agravios, se omite considerar los argumentos contenidos en el agravio “segundo” del escrito de demanda, principalmente visibles a fojas 18 y 19 de la misma, donde el promovente refirió que, combatía el contenido de la observación realizada por la Auditoria Superior del Estado, en el Informe

---

[8] TESIS XXVI/2019 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.**

[9] Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Individual del ejercicio fiscal 2019 del Instituto y solicitó se considerara al dictamen aprobado por Consejo General, como el primer acto de aplicación en su perjuicio, respecto de tal criterio emitido por la mencionada autoridad fiscalizadora, quien -a decir del accionante- fue quien estableció que los comprobantes que se entreguen a efecto de acreditar la recepción de los recursos a los partidos políticos por concepto de las prerrogativas de financiamiento público, deberían cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto también manifestó el recurrente que, en su parecer, este era el momento procesal oportuno para hacer valer su reclamo en contra de dicha autoridad responsable, ya que en el momento en que se emitió tal observación, ésta aun no le ocasionaba perjuicio.

Así también, en dicho apartado expuso el actor que, la Auditoría Superior del Estado -misma a quien expresamente señaló como autoridad responsable e incluso acudió a presentar ante ella su escrito inicial de demanda-, no era competente para pronunciarse respecto de la fiscalización relacionada con partidos políticos, por lo que solicitó a este Tribunal revocar tal acto impugnado y vincular mediante sentencia al Auditor Superior del Estado, a efecto de que en lo sucesivo, se abstuviera de emitir pronunciamientos respecto de asuntos relacionados con la esfera jurídica de los Partidos Políticos. No obstante, tales planteamientos no fueron atendidos, actualizando un vicio de falta de exhaustividad, además de incongruencia externa en la resolución en los términos siguientes:

Se dice lo anterior pues, en la resolución se omite de manera total realizar algún pronunciamiento relacionado con la Auditoria Superior del Estado, en su calidad de autoridad responsable y respecto del acto que de ésta se impugna, lo que en mi parecer constituye el referido vicio de exhaustividad en la resolución, pues incluso en el glosario y los antecedentes del caso, se omite destacar que le asiste el carácter de autoridad responsable, haciendo referencia únicamente al Consejo General del Instituto.

Por otro lado, no soslayo que en la sentencia se deja asentado que, toda vez que los agravios “primero” y “segundo” -denominados así en apartado relativo al planteamiento del caso-, resultaron suficientes para revocar el acto emitido por el Consejo General, en consecuencia se estableció que deviene innecesario abordar el resto de los argumentos vertidos por el actor, por haberse logrado ya la revocación del “acto impugnado”. No obstante, considero que al emitir dicha determinación, se inadvierte que en el caso se trata de dos actos impugnados y dos autoridades distintas, y en los citados agravios que fueron declarados

fundados, únicamente se emitió pronunciamiento respecto del acto proveniente del Consejo General, no así respecto del acto que se impugna de la Auditoría Superior del Estado, por lo que, al margen de este razonamiento plasmado en la sentencia, aun así persiste el vicio de falta de exhaustividad a que hago referencia.

En inmediata conexión con lo anterior, y atentos a las concretas peticiones realizadas por el accionante en relación con la autoridad fiscalizadora multicitada, considero que simultáneamente, se actualiza un vicio de incongruencia externa, lo anterior en razón de que, lo peticionado por el actor -por lo que respecta a la Auditoria Superior del Estado-, no guarda relación con lo que fue resuelto y tampoco encuentra relación con el contenido del único punto resolutivo de la sentencia.

En otro orden de ideas, como un diverso vicio de falta de exhaustividad, se aprecia que al momento de rendir su informe circunstanciado, la Auditoría Superior del Estado hizo valer dos causales de sobreseimiento, mismas que no fueron atendidas en la resolución, a saber, las contenidas en las fracciones II y IV del artículo 300 de la Ley Electoral, relacionadas con que de las constancias que obren en autos, aparezca claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada y que durante el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 299 de dicha Ley. En mi perspectiva, tal omisión de estudio actualiza un diverso motivo de falta de exhaustividad en la resolución, máxime que el análisis de tales causales, constituye un presupuesto procesal que debió haber sido abordado previo al estudio del fondo del asunto.

Además, advierto que la Auditoría Superior del Estado también hizo valer una causal de improcedencia, a saber, la contenida en el artículo 299 fracción VII de la Ley Electoral, relacionada con que no se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Al respecto, no soslayo que dicha causal sí es abordada en la resolución, lo que en principio refleja incongruencia interna en la sentencia, pues al menos en el apartado relativo a la procedencia del asunto, sí se realiza pronunciamiento respecto del informe circunstanciado presentado por la citada autoridad fiscalizadora, reconociendo indirectamente su calidad de autoridad responsable, pero de manera incongruente, en el resto de la resolución se omite realizar un pronunciamiento respecto a ésta, como ya quedó precisado en párrafos precedentes.

Además, es importante destacar que, el análisis de dicha causal, se realiza respecto del acto que se impugna del Consejo General del Instituto, no así respecto del acto impugnado de la propia autoridad responsable que está haciendo valer la causal, soslayando el contenido del informe, del que se alcanza a advertir que dicha autoridad fiscalizadora considera que no fue ella quien emitió el acto de afectación en contra del recurrente y que éste no señaló acto alguno en especificó que le esté siendo impugnado.

De modo que, en mi perspectiva si bien este Tribunal puede de manera oficiosa tener por actualizadas causales de improcedencia distintas a las planteadas por las partes o abordarlas de forma diferente a la propuesta, también es cierto que en atención al principio de congruencia externa, le asiste la obligación de atender a los planteamientos de la autoridad responsable al hacer valer la causal en la forma que lo haya propuesto, sin que sea válido optar por únicamente realizar el estudio por lo que hace a uno de los actos impugnados. Atentos a lo anterior, considero que dicho análisis, actualiza además un vicio de incongruencia externa en la resolución, pues del planteamiento en cita, se advierte que la Auditoría Superior del Estado, solicitaba la improcedencia por lo que hace a ésta, no así por los actos provenientes del Consejo General.

Con base en lo anterior, considero que en la resolución se debería contener algún pronunciamiento respecto de la Auditoria Superior del Estado, que resuelva lo pertinente respecto de dicha autoridad, a efecto de ser congruente con lo planteado por el promovente y exhaustivo al analizar toda la litis propuesta.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE,** toda vez que si bien comparto el sentido de la resolución en lo relativo a que, no resulta válido exigir la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, como una condicionante para que los partidos políticos -con derecho a ello- accedan al financiamiento público que les asiste por derecho, considero que en el caso subsisten vicios de incongruencia y falta de exhaustividad, respecto de cuestiones que debieron ser atendidas a fin de emitir un pronunciamiento completo respecto de la litis planteada.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS